



La Dirección de Servicios al Comercio y a la Inversión, con el objetivo de dar a conocer las leyes de fomento a la inversión y empleo con que cuenta el país, presenta el cuerpo normativo actualizado del **Decreto 65-89** del Congreso de la República, Ley de Zonas Francas y del **Acuerdo Gubernativo número 242-90** Reglamento de la Ley de Zonas Francas.

LA PRESENTE PUBLICACIÓN ES UNA TRANSCRIPCIÓN DE LAS PUBLICACIONES RESPECTIVAS
DEL DIARIO DE CENTROAMÉRICA.
ORGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

DECRETO NÚMERO 65-89

EL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es de interés nacional orientar la economía hacia el desarrollo integral del país, mediante el fortalecimiento de la producción y comercialización en general, la generación de empleo, el aprovechamiento de la transferencia de tecnología y de las ventajas comparativas que ofrece el país para competir eficientemente en el mercado internacional, en donde el establecimiento de Zonas Francas ofrece una importante contribución.

CONSIDERANDO:

Que es necesario ofrecer nuevas opciones de inversión nacional y extranjera dentro del marco de seguridad de la misma y proveer los beneficios y la neutralidad fiscal necesaria para el establecimiento de Zonas Francas y a las actividades que se desarrollen en éstas.

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar normas claras para el establecimiento y funcionamiento de Zonas Francas, a efecto que los promotores de dichas zonas y los usuarios de las mismas, cuenten con la certeza jurídica que demande el fomento de esta actividad.

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE ZONAS FRANCAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. La presente Ley tiene por objeto incentivar y regular el establecimiento en el país de Zonas Francas, que promuevan el desarrollo nacional a través de las actividades que en ellas se realicen particularmente en acciones tendientes al fortalecimiento del comercio exterior, la generación de empleo y la transferencia de tecnología.

ARTICULO 2. Se entenderá por Zona Franca el área de terreno físicamente delimitada, planificada y diseñada, sujeta a un Régimen Aduanero Especial establecido en la presente Ley, en la que personas individuales o jurídicas se dediquen indistintamente a la producción o comercialización de bienes para la exportación o reexportación, así como a la prestación de servicios vinculados con el comercio internacional. La Zona Franca estará custodiada y controlada por la autoridad aduanera.

Las Zonas Francas podrán ser públicas o privadas y tendrán físicamente separadas el área donde se ubiquen los usuarios industriales y de servicios de aquella donde se ubiquen los usuarios comerciales, y podrán establecerse en cualquier región del país, conforme a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 3. Se entenderá por Entidad Administradora a la persona jurídica legalmente registrada y autorizada para operar en el país, encargada de invertir, en organizar, desarrollar y administrar Zonas Francas.

ARTICULO 4. Se entenderá por usuario a la persona individual o jurídica autorizada por el Ministerio de Economía para operar en zona franca, cumplidos los requisitos establecidos en el Código de Comercio, en la presente Ley y su reglamento. De acuerdo a la actividad que desarrollen, los usuarios podrán ser:

- a) Productores de bienes industriales: Cuando se dediquen a la producción, transformación, ensamble, armado y procesamiento de bienes, con el objeto de brindarles otras características, usos o funciones, distintas a las de sus materiales o componentes originales o consumidos o a la investigación y desarrollo tecnológico.
- b) De servicios: Cuando se dediquen a la prestación de servicios que incluye la actividad comercial, vinculados al comercio internacional¹.

ARTICULO 5. Las Entidades Administradoras y los Usuarios estarán sujetos a un Reglamento Cambiario Específico, con el objeto de regular la tenencia y negociación de divisas dentro de la jurisdicción de las respectivas Zonas Francas.

ARTICULO 5 bis. No podrán acogerse a la presente Ley:

- a) Las personas individuales o jurídicas, propietarias de empresas a las que se les haya sancionado con revocatoria de los beneficios conferidos por esta Ley, el Decreto Número 29-89, Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, o el Decreto Número 22-73, Ley Orgánica de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla, todos del Congreso de la República. Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable cuando la revocatoria haya sido solicitada voluntariamente y no sea consecuencia de infracciones a las leyes citadas.
- b) Las personas individuales o jurídicas, socios o accionistas de éstas, que con base en la información proporcionada por la Superintendencia de Administración Tributaria, tengan obligaciones aduaneras o tributarias pendientes de cumplir, siempre que la resolución mediante la cual se haya determinado dicha obligación haya quedado firme.

¹ Reformado por el Artículo 21 del Decreto Número 19-2016 del Congreso de la República de Guatemala.

- c) Las personas individuales o jurídicas, que tengan resoluciones firmes en procesos administrativos, cuando no hayan hecho uso de la acción en el plazo correspondiente para el planteamiento del proceso contencioso administrativo o judicial derivado del incumplimiento de obligaciones aduaneras o tributarias. En este caso no podrán acogerse a los beneficios, en tanto persista esta causal.
- d) Las personas individuales o jurídicas que con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley o durante su vigencia, hayan operado o estén operando como usuarios de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla, amparadas en el Decreto Número 22-73 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla.
- e) Las personas individuales o jurídicas que se encuentren gozando de los incentivos fiscales otorgados por otras leyes vigentes.
- f) Las que tengan cuotas laborales, patronales o multas pendientes de pagar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.
- g) Las personas individuales o jurídicas, propietarias de entidades, empresas, socios o accionistas de éstas, que con base en la información proporcionada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través de la Inspección General de Trabajo, tengan denuncias de violación de los derechos laborales, conforme a la legislación nacional o internacional.
- h) Las personas individuales o jurídicas, que por medio de simulación, ocultación, maniobra, ardid o cualquier otra forma de engaño induzcan a error al Ministerio de Economía o a la Superintendencia de Administración Tributaria, para acceder a los beneficios fiscales establecidos en esta Ley, incluyendo la inscripción o registro de una nueva persona jurídica, en sustitución de otra que ya había gozado los beneficios de la presente Ley.

El Ministerio de Economía, para la emisión de la resolución de calificación debe tener a la vista la solvencia fiscal de la persona natural o jurídica solicitante, del representante legal, socios y accionistas, la cual deberá ser emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria, dentro del plazo establecido en el Código Tributario.

El Ministerio de Economía dejará en suspenso el trámite de solicitud cuando el solicitante no cumpla con lo indicado².

CAPITULO II

DE LOS ORGANOS COMPETENTES EN MATERIA DE ZONAS FRANCAS

ARTICULO 6. Los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas, serán los órganos competentes en materia de Zonas Francas, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y su reglamento y conforme a sus respectivas atribuciones.

ARTICULO 7. El Ministerio de Economía, tendrá entre otras las atribuciones siguientes:

- a) Autorizar o denegar el establecimiento de las Zonas Francas.
- b) Autorizar o denegar la operación de Zonas Francas.
- c) Autorizar o denegar a las personas individuales o jurídicas a instalarse como Usuarios de una Zona Franca.

² Adicionado por el artículo 22 del Decreto Número 19-2016 del Congreso de la República de Guatemala.

- d) Participar con otros ministerios o instituciones, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, en las negociaciones de acuerdos internacionales que se relacionen con actividades de las Zonas Francas y dar cumplimiento a dichos acuerdos.
- e) Conocer de las infracciones a esta Ley y su reglamento que le competen e imponer las sanciones correspondientes.
- f) Establecer las condiciones administrativas necesarias para la aplicación de esta Ley.
- g) Conocer y resolver cualquier otro asunto de su competencia.

ARTICULO 8. Como órgano consultivo en materia de Zonas Francas fungirá el Consejo Nacional de Promoción de Exportaciones -CONAPEX-.

CAPITULO III

DE LA CREACION Y ADMINISTRACION DE LAS ZONAS FRANCA

ARTICULO 9. Las Zonas Francas Públicas serán entidades descentralizadas creadas conforme a las leyes de la República.

ARTICULO 10. Las Entidades Administradoras de Zonas Francas privadas cuyo objeto exclusivo será el expresado en el artículo 3. de la presente Ley, serán personas jurídicas constituidas en Escritura Pública. Su instalación, desarrollo y operación será autorizada por resolución emitida por el Ministerio de Economía.

ARTICULO 11. La Entidad Administradora para obtener la resolución de autorización de instalación y desarrollo de Zonas Francas privadas a que se refiere el artículo anterior y gozar así de los estímulos fiscales que otorga la presente Ley, deberá presentar su solicitud ante la Dirección de Política Industrial, adjuntando el Estudio Económico Financiero firmado por profesional de las Ciencias Económicas colegiado activo y la documentación que establezca el reglamento de esta Ley.

ARTICULO 12. Presentada la solicitud de autorización, la Dirección de Política Industrial emitirá dictamen dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de presentación de la misma.

ARTICULO 13. El Ministerio de Economía, con base en el dictamen a que se refiere el artículo anterior, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la autorización solicitada, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días, contados a partir de la fecha del dictamen.

ARTICULO 14. Las Entidades Administradoras autorizadas de conformidad con esta Ley, podrán solicitar la modificación de la resolución respectiva, fundamentando su solicitud con los motivos que la justifiquen. El trámite y el plazo para resolver, serán los indicados en los artículos 12 y 13 de esta Ley.

ARTICULO 15. Si la Dirección de Política Industrial solicitara alguna información adicional respecto a la solicitud planteada, y no obtuviere respuesta o si se dejare de gestionar en el trámite de la misma, por el plazo de sesenta (60) días se tendrá por abandonada y se mandará se archiven las actuaciones.

CAPITULO IV

DE LOS USUARIOS

ARTICULO 16. La Entidad Administradora autorizada es directamente responsable de la dirección, administración y manejo de la Zona Franca, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Tramitar las solicitudes de autorización que le presenten los interesados, para instalarse en la Zona bajo su administración conforme a lo establecido en el Artículo 17 de esta Ley y su reglamento.
- b) Contratar con las personas individuales o jurídicas, las condiciones que regirán su instalación en la Zona Franca.
- c) Fijar las tarifas de arrendamiento de los locales para los usuarios, así como los precios de venta de los inmuebles de su propiedad y servicios en la Zona Franca.
- d) Cualquier otra que se refiera a la dirección, administración y manejo de la Zona Franca.

ARTICULO 17. La Entidad Administradora solicitará ante la Dirección de Política Industrial, la autorización de operación para el usuario. Para el efecto la Entidad Administradora deberá presentar la solicitud correspondiente en el formulario oficial que se establezca para el efecto, acompañando copia de los documentos que determine el reglamento.

ARTICULO 18. Presentada la solicitud de autorización del usuario, la Dirección de Política Industrial emitirá dictamen dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de presentación de la misma.

ARTICULO 19. El Ministerio de Economía, con base en el dictamen a que se refiere el artículo anterior, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de operación del usuario, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días, contados a partir de la fecha del dictamen.

ARTICULO 20. Los usuarios autorizados de conformidad con esta Ley, podrán solicitar la modificación de la resolución respectiva a través de la Entidad Administradora fundamentando su solicitud con los motivos que la justifiquen. El trámite y el plazo para resolver, serán los indicados en los artículos 18 y 19 de esta Ley.

CAPITULO V

DE LOS INCENTIVOS FISCALES Y BENEFICIOS

ARTICULO 21. Las Entidades Administradoras de Zonas Francas debidamente autorizadas, gozarán de los incentivos fiscales siguientes:

- a) Exoneración total de impuestos, derechos arancelarios y cargos aplicables a la importación de maquinaria, equipo, herramientas y materiales destinados exclusivamente a la construcción de la infraestructura, los edificios e instalaciones que se utilicen para el desarrollo de la Zona Franca, debidamente identificados en la resolución de autorización para la instalación y desarrollo de la misma.
- b) Exoneración total del Impuesto sobre la Renta que causen las rentas que provengan exclusivamente de la actividad como Entidad Administradora de la Zona Franca, por un plazo de quince (15) años contados a partir de la fecha de inicio del período de imposición inmediato siguiente a la fecha en que emita

la autorización a que se refiere el inciso b) del artículo 7. de esta Ley. Las Entidades Administradoras domiciliadas en el exterior que operen en Guatemala no gozarán de esta exoneración si en su país de origen se otorga crédito fiscal por el Impuesto sobre la Renta que se pague en Guatemala³.

- c) Exoneración del Impuesto Unico sobre Inmuebles, que corresponde al gobierno central, por un período de cinco (5) años, sobre los inmuebles que sean destinados exclusivamente al desarrollo de una Zona Franca.
- d) Exoneración del Impuesto sobre Venta y Permuta de Bienes Inmuebles (alcabala) destinados exclusivamente al desarrollo y la ampliación de la Zona Franca.
- e) Exoneración del Impuesto del Papel Sellado y Timbres Fiscales, que recaigan sobre los documentos por medio de los cuales se transfiera a favor de la Entidad Administradora, la propiedad de bienes inmuebles que destine al desarrollo y ampliación de la Zona Franca.
- f) Exoneración del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales, que recaiga sobre los documentos por medio de los cuales se transfiera la propiedad de bienes inmuebles a usuarios de la Zona.
- g) Exoneración total de impuestos, derechos arancelarios y demás cargos aplicables a la importación y al consumo de fuel oil, buncker, gas butano y propano, estrictamente necesarios para la generación de energía eléctrica que se utilice para el funcionamiento y prestación de servicios a los Usuarios de la Zona Franca, a partir de la fecha de autorización de operación de la misma.

Los incentivos a que hace referencia el presente artículo en los incisos a), c) d) y e) empezarán a surtir efecto a partir de la fecha de autorización por el Ministerio de Economía, de la instalación y desarrollo de la Zona Franca.

ARTICULO 22. Los usuarios productores de bienes industriales o de servicios autorizados para operar en las zonas francas gozarán de los incentivos fiscales siguientes:

- a) Exoneración de impuestos, derechos arancelarios y cargos aplicables a la importación a zona franca de la maquinaria, equipo, herramientas, materias primas, insumos, productos semielaborados, envases, empaques, componentes y en general las mercancías que sean, utilizadas en la producción de bienes y en la prestación de los servicios.
- b) Exoneración total del Impuesto sobre la Renta que causen las rentas que provengan exclusivamente de la actividad como usuario productor de bienes industriales o usuario de servicios por un plazo de diez (10) años contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de su calificación por el Ministerio de Economía. Los usuarios productores de bienes industriales y los usuarios de servicios domiciliados en el exterior que operen en Guatemala, no gozarán de esta exoneración si en su país de origen se otorga crédito fiscal por el Impuesto sobre la Renta que se pague en Guatemala.

Este beneficio no será aplicable cuando los usuarios de servicios vendan o presten servicios al territorio aduanero nacional.

- c) Las transferencias de mercancías que se realicen dentro y entre zonas francas no estarán afectas al Impuesto al Valor Agregado.
- d) Exoneración total del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, cuando aplique, por la compra, permuta o transferencia de bienes inmuebles utilizados exclusivamente en su actividad como usuario productor de bienes industriales o usuario de servicios.

³ Reformado el inciso b) por el Artículo 1 del Decreto Número 25-91 del Congreso de la República de Guatemala, de fecha 27 de marzo de 1991.

- e) No estará afecta al Impuesto al Valor Agregado, la adquisición de insumos de producción local para ser incorporados en el producto final y servicios que sean utilizados exclusivamente en su actividad como usuario productor de bienes industriales o usuario de servicios.

Los incentivos a los que hace referencia el presente artículo empezarán a surtir efecto a partir de la fecha de notificación de la resolución de su calificación por el Ministerio de Economía⁴.

ARTICULO 23. Derogado⁵.

ARTICULO 24. Derogado⁶.

ARTICULO 25. Los Usuarios Industriales que se instalen bajo el régimen de Zonas Francas, podrán exportar al Territorio Aduanero Nacional, previa autorización de la Dirección de Política Industrial, la que dará aviso a la Dirección General de Aduanas hasta un máximo del veinte por ciento (20%) de su producción total. En tal caso, cada venta no podrá ser menor al equivalente en moneda nacional de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5,000.00) y deberá tener un solo consignatario en el territorio aduanero nacional. Los productos exportados bajo esta disposición a su ingreso al territorio aduanero nacional estarán sujetos al régimen de importación definitiva provenientes de países fuera del área centroamericana.

Los usuarios industriales a que se refiere el párrafo anterior, no gozarán del beneficio otorgado en el artículo 22, inciso b), por las rentas que provengan de la exportación de los mismos al Territorio Aduanero Nacional.

ARTICULO 26. Derogado⁷.

ARTICULO 27. Las personas extranjeras que laboren para las Entidades Administradoras y Usuarios de la Zona Franca, podrán permanecer y trabajar en el país de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de Migración y el Código de Trabajo.

CAPITULO VI

DEL REGIMEN ADUANAL

ARTICULO 28. Las mercancías de todo tipo que ingresen o egresen de las Zonas Francas, estarán sujetas a los requisitos del tránsito de mercancías contempladas en la legislación nacional.

El Ministerio de Finanzas Públicas por medio de la Dirección General de Aduanas, establecerá en cada Zona Franca, una delegación y los mecanismos necesarios para que las mercancías sean verificadas a la entrada y salida de la misma.

ARTICULO 29. Las mercancías producidas o ingresadas por un Usuario de Zona Franca, podrán transferirse a otro Usuario de Zona Franca llenando los requisitos correspondientes de tránsito aduanero bajo el control y supervisión de la Dirección General de Aduanas.

ARTICULO 30. Las exportaciones de bienes y servicios de las personas individuales o jurídicas establecidas en el Territorio Aduanero Nacional, a una Entidad Administradora o un Usuario de Zonas Francas, se consideran como operaciones aduaneras de exportación definitiva a países fuera del área centroamericana.

Las personas individuales o jurídicas localizadas en el territorio aduanero nacional que produzcan, procesen,

⁴ Reformado el inciso b) por el Artículo 1 del Decreto Número 25-91 del Congreso de la República de Guatemala. Reformado por el Artículo 23 del Decreto Número 19-2016 del Congreso de la República de Guatemala, fecha 25 de febrero de 2016.

⁵ Reformada el inciso b) por el Artículo 1 del Decreto Número 25-91 del Congreso de la República de Guatemala. Derogado por el Artículo 31 del Decreto Número 19-2016 del Congreso de la República de Guatemala.

⁶ Reformado por el Artículo 24 del Decreto Número 19-2016 del Congreso de la República de Guatemala.

Derogado por el Artículo 31 del Decreto Número 19-2016 del Congreso de la República de Guatemala.

⁷ Derogado por el Artículo 31 del Decreto Número 19-2016 del Congreso de la República de Guatemala.

exporten o reexporten mercancías a Zonas Franca pueden acogerse a las leyes específicas que otorgan incentivos a las exportaciones y el valor en divisas del componente agregado nacional incorporado deberá ingresarse conforme a la legislación vigente y las disposiciones de la Junta Monetaria sobre el particular.

ARTICULO 31. Podrán exportarse temporalmente mercancías del Territorio Aduanero Nacional a una Zona Franca, con el propósito de que puedan ser sometidas a operaciones de perfeccionamiento, transformación, elaboración o reparación. El plazo máximo para su reexportación al territorio aduanero nacional, será de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la póliza de exportación a la Zona Franca. Dichas mercancías al ser reexportadas al Territorio Aduanero Nacional deberán pagar los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación, únicamente por la parte correspondiente al componente agregado incorporado en dicho proceso, considerándose esta operación como una importación proveniente de un país fuera del área centroamericana.

ARTICULO 32. De no cumplirse con el plazo máximo de reexportación al Territorio Aduanero Nacional, la exportación temporal a Zona Franca será considerada como definitiva y deberá ingresarse las divisas correspondientes al componente de las mercancías conforme a la legislación vigente y a las disposiciones de la Junta Monetaria sobre el particular o de reexportarse las mercancías exportadas temporalmente, después de los seis (6) meses, éstas serán consideradas como mercancías provenientes de terceros países, y estarán sujetas al pago de los impuestos de importación, derechos arancelarios, impuestos al valor agregado (IVA), y demás impuestos, multas y gravámenes que correspondan.

ARTICULO 33. Se permite la exportación temporal de mercancías de una Zona Franca al Territorio Aduanero Nacional, con el propósito de que puedan ser sometidas a operaciones de perfeccionamiento, transformación, elaboración o reparación, siempre que se garantice ante el fisco la permanencia de las mercancías admitidas temporalmente, mediante fianza específica autorizada por el Ministerio de Finanzas Públicas o depósito en efectivo. El plazo máximo para reexportarse a la Zona Franca o al extranjero será de seis (6) meses. Dicha operación se considerará como una exportación a países fuera del área centroamericana.

La Dirección General de Aduanas hará efectivo el descargo parcial o total de la fianza constituida, o la devolución de lo pagado en depósito, al haber comprobado que las mercancías admitidas temporalmente en el Territorio Aduanero Nacional fueron reexportadas a Zonas Francas o al extranjero.

ARTICULO 34. Los subproductos que resulten de la actividad productiva de las empresas que estén instaladas en Zona Franca, podrán ser nacionalizados o donados a entidades de beneficencia. En este último caso, previa autorización del Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTICULO 35. Los productos defectuosos que resulten de la actividad productiva de las empresas y que sean rechazados por no llenar los requisitos de calidad del mercado de destino, podrán ser nacionalizados o donados a entidades de beneficencia previa autorización del Ministerio de Finanzas Públicas.

CAPITULO VII

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 36. Las Entidades Administradoras de Zonas Francas quedan obligadas a:

- a) Separar físicamente las áreas de los usuarios productores de bienes industriales de las áreas donde se instalen los usuarios de servicios⁸.
- b) Instalar, autorizar, administrar, supervisar, controlar y mantener los servicios destinados a los Usuarios de la Zona Franca.

⁸ Reformada la literal a) por el Artículo 25 del Decreto Número 19-2016 del Congreso de la República de Guatemala.

- c) Constituir fianza o garantía bancaria de exigibilidad inmediata o garantía específica autorizada por el Ministerio de Finanzas Públicas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones. Dicha fianza o garantía deberá ser por el equivalente del diez por ciento (10%) de sus activos totales.
- d) Prever dentro del diseño de la Zona Franca la disponibilidad de áreas para la prestación de servicios al personal que labore en la Zona Franca a efecto de cumplir con las disposiciones legales de trabajo y previsión social.
- e) Pagar mensualmente al Ministerio de Finanzas Públicas y con destino al fondo específico para el desarrollo y promoción de Zonas Francas, y el apoyo y promoción de las exportaciones, el equivalente en moneda nacional de diez (10) centavos de dólar de los Estados Unidos de América, por cada metro cuadrado del área arrendada, ocupada o vendida a los Usuarios de Zonas Francas; el plan técnico y económico anual del fondo específico será propuesto por CONAPEX.
- f) Suministrar la información relativa a sus operaciones, que soliciten los Ministerios de Finanzas Públicas y de Economía.
- g) Establecer dentro de su organización administrativa un Sistema de Operación de Mercancías coordinado con la delegación de la Dirección General de Aduanas.
- h) Notificar a la Dirección de Política Industrial del Ministerio de Economía y al Ministerio de Finanzas Públicas de los avisos de cierre de operaciones que reciba de los usuarios de la Zona dentro de un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la fecha de aviso por parte del usuario.
- i) Cualquier otra obligación que se refiera a la dirección, administración y manejo de la Zona Franca.

ARTICULO 36 bis. Las empresas calificadas al amparo de esta Ley, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Proporcionar a la Superintendencia de Administración Tributaria de toda la información necesaria para la determinación y seguimiento de sus rentas exentas y del monto de las operaciones realizadas.
- b) Proporcionar la planilla electrónica de pagos de cuotas laboral y patronal al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.
- c) Llevar registros contables y un sistema de inventario perpetuo, de las mercancías ingresadas temporalmente y la cantidad de las mismas utilizadas en las mercancías producidas.
- d) Proporcionar al Departamento de Política Industrial y a la Superintendencia de Administración Tributaria la información que sea necesaria para determinar las mercancías que se requieran para la producción o ensamble de los productos exportables, así como para determinar las mermas, subproductos y desechos resultantes del proceso de producción.
- e) Proporcionar cualquier otra información pertinente para la correcta aplicación de la presente Ley, así como permitir las inspecciones que, a juicio del Departamento de Política Industrial o de la Superintendencia de Administración Tributaria sean necesarias.
- f) Cumplir con las leyes del país, particularmente las de carácter laboral.
- g) Las empresas que se dediquen a la producción y transformación de materias primas en producto terminado, deberán presentar a la Administración Tributaria, en los medios que esta determine, durante los primeros veinte (20) días hábiles de cada mes, informe sobre el coeficiente de transformación determinado para sus procesos productivos.

- h) Utilizar las herramientas informáticas o los medios que autorice la Superintendencia de Administración Tributaria y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para los beneficiarios de esta Ley, para el cumplimiento de sus obligaciones.

Las personas individuales o jurídicas, propietarias de entidades o empresas, socios o accionistas de éstas, trasladarán la totalidad de la nómina de los trabajadores anualmente al Ministerio de Trabajo y Previsión Social e Inspección General de Trabajo⁹.

ARTICULO 37. El diseño, planificación y funcionamiento de la Zona Franca deberá cumplir con requisitos de seguridad fiscal a satisfacción del Ministerio de Finanzas Públicas. La Entidad Administradora deberá crear las instalaciones y proveer las facilidades para que funcione la delegación de la Dirección General de Aduanas y será la responsable de los gastos que origine el funcionamiento de ésta última.

ARTICULO 38. Son obligaciones de los Usuarios de las Zonas Francas:

- a) Suministrar a la Dirección de Política Industrial la información relativa a sus operaciones, que le sea requerida por medio de la entidad Administradora.
- b) Avisar a la Entidad Administradora del cierre de operaciones en la Zona Franca, con sesenta (60) días de anticipación.

ARTICULO 39. Las Entidades Administradoras y Usuarios de Zonas Francas, quedan obligados a cumplir las leyes del país, en particular, con las normas establecidas en el Código de Trabajo.

ARTICULO 40. Podrán instalarse sin autorización previa del Ministerio de Economía, pero no gozarán de los beneficios e incentivos fiscales de esta Ley, las personas individuales o jurídicas que dentro de una Zona Franca se dediquen a las actividades siguientes:

- a) Agencias de viajes y líneas aéreas.
- b) Transporte aéreo, marítimo o terrestre.
- c) Actividades que se rijan por las leyes bancarias y financieras del país.
- d) Servicios no vinculados con el comercio internacional de conformidad con lo que indique el reglamento de esta Ley.

ARTICULO 41. No podrá producirse o comercializarse desde zona franca, ni podrán desarrollarse dentro de ellas las actividades siguientes:

- a. Explotación, comercialización, depósito o almacenamiento temporal con suspensión de derechos e impuestos, de petróleo crudo y combustibles derivados del petróleo, así como gas natural. Se exceptúa de esta disposición el depósito de los productos antes señalados, que tengan para sí, en lugares de almacenamientos propios quienes utilicen esos productos en procesos productivos a su cargo. Tal circunstancia deberá acreditarse con la licencia correspondiente extendida por la dependencia respectiva del Ministerio de Energía y Minas.
- b. Pesca y crianza de especies marítimas o de agua dulce.
- c. Centro de recreación y hoteles.
- d. Silvicultura, explotación y comercialización de madera en troza, rolliza, tabla y tablón.
- e. Azúcar de caña, refinada y melaza, sus derivados y sustitutos.

⁹ Se adiciona por el Artículo 26 del Decreto Número 19-2016 del Congreso de la República de Guatemala.

- f. Café en cereza, pergamino y oro.
- g. Cardamomo en cereza, pergamino y oro.
- h. Algodón sin cardar.
- i. Banano fresco.
- j. Ajonjolí sin descortezar
- k. Caucho o hule en su estado natural.
- l. Reproducción, crianza, engorde y sacrificio (ganadería) de la especie bovino, porcino, caprino, aviar y cualquier otra especie.
- m. Minería en su fase de extracción.
- n. Mercancías que causen contaminación.
- o. Procesamiento y manejo de explosivos y materiales radioactivos.
- p. Crianza, cultivo y procesamiento de especies de flora y fauna protegidas o prohibidas por convenios o leyes especiales.
- q. Empaque, envase o etiquetado de productos a los que Guatemala esté sujeto a cuota.
- r. Producción, ensamble o maquila, manufactura, procesamiento, transformación o comercialización de alcohol de cualquier origen, así como de cualquier bien que incorpore directa o indirectamente alcohol de cualquier origen.
- s. Siembra de productos agrícolas de cualquier tipo.
- t. Cigarrillos y productos derivados del tabaco.
- u. Cemento y Clinker.
- v. Productos minerales, metálicos y no metálicos, procedentes de la actividad extractiva; chatarra o desperdicios de acero, hierro y otros materiales ferrosos y no ferrosos.
- w. Palma africana y nuez.
- x. Importación de vehículos, maquinaria y equipo con fines de venta o arrendamiento al territorio aduanero nacional.
- y. Alimentos procesados, galletas, aceites, margarina, pastas, salsas, productos lácteos, sopas y bebidas de cualquier tipo.
- z. Suministro de alimentos, preparados o no destinados a empleados o a empresas beneficiadas por la presente Ley y cualquier otro régimen liberatorio o suspensivo.
- aa. Alimentos para animales.
- bb. Cuero y calzado.

- cc. Plástico y sus manufacturas.
- dd. Medicamentos.
- ee. Industrias cosméticas.
- ff. Pinturas.
- gg. Muebles.
- hh. Construcción y materiales para construcción.
- ii. Productos cerámicos.
- jj. Joyas y piedras preciosas como productos terminados.
- kk. Juguetes.
- ll. Aparatos electrónicos y electrodomésticos con fines de venta o arrendamiento al territorio aduanero nacional.
- mm. Servicios financieros o de intermediación financiera.
- nn. Generación y transporte de energía eléctrica que no sea destinada para su uso propio o el de los usuarios.
- oo. Servicios de telefonía fija, móvil, digital o satelital.
- pp. Servicio de televisión, televisión por cable, satelital o digital y radiodifusión¹⁰.

ARTICULO 42. Queda prohibido a los usuarios de las Zonas Francas, importar al amparo de esta Ley, los artículos siguientes:

- a) Armas de fuego, pólvora, municiones y pertrechos de guerra en general.
- b) Joyas, relojes de pulsera, cámaras fotográficas no industriales.
- c) Desperdicios industriales y otros residuos cuyo efecto contaminante ponga en peligro la salud y el medio ambiente.
- d) Mercancías de origen fuera del área centroamericana para uso o consumo personal de quienes trabajen o ingresen a las Zonas Francas.

ARTICULO 43. Se prohíbe a las entidades administradoras y a los usuarios, enajenar en cualquier forma en el territorio nacional, las mercancías que hayan ingresado a Zona Franca, exoneradas o no, afectas al pago de derechos arancelarios, Impuestos a la Importación e Impuesto al Valor Agregado (IVA).

ARTICULO 44. La maquinaria, equipo, partes, componentes y accesorios que ingresen al amparo de esta Ley, para ser utilizados por la entidad administradora o los Usuarios de Zona Franca, no podrán ser enajenados ni destinados a un fin distinto a aquel para el cual hubiere sido autorizados en la Resolución del Ministerio de Economía.

¹⁰ Reformado el inciso a) por el Artículo 15 del Decreto Número 38-05 del Congreso de la República de Guatemala.
Reformado por el Artículo 27 del Decreto Número 19-2016 del Congreso de la República de Guatemala, fecha 25 de febrero de 2016.

ARTICULO 45. La portación y tenencia de armas de fuego en las Zonas Francas deberá ceñirse a las leyes vigentes sobre la materia.

CAPITULO VIII

SANCIONES

ARTICULO 46. La enajenación a cualquier título dentro del Territorio Aduanero Nacional de la maquinaria, equipo, partes, componentes, accesorios y mercancías admitidas al amparo de esta Ley, o la utilización de las mismas para fines distintos de aquellos para los cuales fue concedido el beneficio, se sancionará con multa igual al cien por ciento (100%) de los impuestos aplicables no pagados, sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones que indiquen las leyes aduaneras vigentes. En caso de incumplimiento el enajenante y el adquirente serán responsables solidarios del pago de los montos dejados de percibir por el Estado.

ARTICULO 47. Cuando las mercancías ingresen o egresen de Zonas Francas sin llenar las formalidades legales correspondientes, se sancionará al infractor con multa igual al cien por ciento (100%) de los impuestos aplicables no pagados, sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones que indiquen las leyes aduaneras vigentes y las leyes específicas en materia civil y penal que le sean aplicables.

ARTICULO 48. El Ministerio de Economía revocará de oficio la resolución de calificación de la Entidad Administradora de Zona Franca enviando copia de la revocatoria a la Dirección General de Aduanas y Dirección General de Rentas Internas en los casos siguientes:

- a) Por incumplimiento de los objetivos, las obligaciones y requisitos contenidos en la resolución de autorización.
- b) Cuando por causa imputable a ella no se diera inicio a las operaciones en el término señalado en la resolución de calificación, o dentro del plazo establecido en la prórroga respectiva.
- c) Por tráfico ilícito de mercancías.
- d) Cuando ingresen a la Zona Franca mercancías que pongan en peligro el medio ambiente o la salud de la población.

En cuanto a lo establecido en los incisos b) y d) anteriores, la Dirección de Política Industrial podrá apereibir por una sola vez a la Entidad Administradora enviando copia de dicho apereibimiento a la Dirección General de Aduanas y Dirección General de Rentas Internas.

ARTICULO 49. El Ministerio de Economía revocará de oficio la resolución de calificación de cualquier usuario de Zonas Francas enviando copia de la revocatoria a la Dirección General de Aduanas y Dirección General de Rentas Internas en los casos siguientes:

- a) Por incumplimiento de los objetivos, las obligaciones y requisitos contenidos en la resolución de autorización.
- b) Por tráfico ilícito de mercancías.
- c) Cuando ingresan a la Zona Franca mercancías que pongan en peligro el medio ambiente o la salud de la población.

En cuanto a lo establecido en los incisos c) anterior, la Dirección de Política Industrial podrá apereibir por una sola vez a la Entidad Administradora enviando copia de dicho apereibimiento la Dirección General de Aduanas y Dirección General de Rentas Internas.

ARTICULO 50. En los casos descritos en el artículo 48, inciso c), y 49 inciso b), la autoridad incautará las mercancías, las que podrá a disposición de los tribunales para deducir las responsabilidades correspondientes, la sanción no exime al infractor de las responsabilidades civiles y penales que se le puedan deducir conforme a otras leyes.

En los casos descritos en los artículos 48, inciso d) y 49 inciso c), la autoridad correspondiente dispondrá de manera inmediata lo que corresponda.

ARTICULO 51. Cuando no se efectúe o se efectúe extemporáneamente el pago a que se refiere el inciso e) del artículo 36 de esta Ley, dará lugar a que a la Entidad Administradora correspondiente, se le imponga una multa por el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del mismo, sin perjuicio de que sin necesidad de requerimiento alguno se le carguen intereses resarcitorios por cada día de mora, calculados aplicando la tasa de interés activa más alta del mercado bancario.

En los casos mencionados en el párrafo anterior la Dirección General de Rentas Internas del Ministerio de Finanzas Públicas, determinará de oficio lo caído en mora. La Entidad Administradora será emplazada en audiencia para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de la providencia respectiva, presente la liquidación omitida y haga efectivo el pago.

Vencido dicho término sin que se haya hecho efectivo el pago, la Dirección General de Rentas Internas resolverá declarando firme la determinación e iniciará juicio económico-coactivo. Tal determinación se considerará como pago a cuenta de aquella que se realice por acciones de fiscalización o bien de liquidación que realice la propia Entidad Administradora.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 52. Si las necesidades de desarrollo de las Zonas Francas lo requieren, el Ministerio de Economía podrá crear una unidad administrativa específica encargada de asumir las funciones conferidas en esta Ley a la Dirección de Política Industrial de dicho Ministerio.

ARTICULO 53. A las personas individuales o jurídicas que al entrar en vigencia la presente Ley se encuentren gozando de beneficios al amparo del Decreto Ley 21-84 o del Decreto 29-89 del Congreso de la República, que deseen acogerse a la presente Ley, se les deducirá de los nuevos beneficios los años que hubieren gozado de exoneración del Impuesto sobre la Renta conforme a los mismos.

ARTICULO 54. Si el interesado no estuviere conforme con las resoluciones que dictare la autoridad administrativa competente, podrá interponer los recursos establecidos en las leyes de la materia.

ARTICULO 55. Los casos no previstos en la presente Ley y su reglamento serán resueltos por los Ministerios de Economía, Finanzas Públicas, o ambos según sea el caso y su competencia.

ARTICULO 56. La Junta Monetaria deberá emitir el Reglamento Cambiario específico a que se refiere el artículo 5 de esta Ley dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que la presente Ley entre en vigencia.

ARTICULO 57. El Ministerio de Finanzas Públicas, previa presentación de un plan de actividades y del presupuesto correspondiente, asignará al Ministerio de Economía los recursos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones que le señala la presente Ley.

ARTICULO 58. El Organismo Ejecutivo, por medio de los Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, emitirán el reglamento para la aplicación de la presente Ley, en un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley.

ARTICULO 59. El presente Decreto entrará en vigencia a los treinta (30) días siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE

JOSE FERNANDO LOBO DUBÓN
PRESIDENTE

RAMIRO GARCÍA DE PAZ
SECRETARIO

WALDEMAR HIDALGO PONCE
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.
PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CEREZO ARÉVALO

**El Subsecretario General de la Presidencia de la República,
Encargado del Despacho
OSCAR AUGUSTO RIVAS SÁNCHEZ**

Reglamento de la Ley de Zonas Francas ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 242-90

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de marzo de 1990.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 58 del Decreto número 65-89 del Congreso de la República, Ley de Zonas Francas, el Organismo Ejecutivo, por medio de los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas, debe emitir el reglamento para la aplicación de dicha Ley, por lo que se hace necesario dictar la disposición legal correspondiente;

POR TANTO,

En el ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

ACUERDA:

El siguiente **REGLAMENTO DE LA LEY DE ZONAS FRANCAS**

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1. Este reglamento tiene por objeto normar la aplicación de la Ley de Zonas Francas.

ARTÍCULO 2. Para la interpretación y aplicación de las normas de este Reglamento, el uso del término “Ley” está referido al Decreto 65-89 del Congreso de la República, Ley de Zonas Francas.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE ZONAS FRANCAS

ARTÍCULO 3. La solicitud de autorización para la instalación y desarrollo de una Zona Franca, debe presentarse al Departamento de Política Industrial de la Dirección de Servicios al Comercio y a la Inversión del Ministerio de Economía, conteniendo el nombre de la entidad solicitante, los datos generales de su Representante Legal, su domicilio fiscal, Número de Identificación Tributaria (NIT), dirección que se señala para recibir notificaciones, lugar y fecha de la solicitud y firma. Con la solicitud deben adjuntarse los documentos siguientes:

- a) El Estudio Económico Financiero del proyecto a realizar;
- b) El Testimonio, debidamente registrado, de la Escritura Pública de Constitución de Sociedad y sus modificaciones si las hubiere;
- c) Nombramiento de su Representante Legal;
- d) Dos copias de los planos de diseño siguientes:
 - i) Planta General;
 - ii) Planta y detalle de las instalaciones de la delegación de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria; y,
 - iii) Planta y detalle de la delimitación física periférica de la Zona Franca y si corresponde, la planta y detalle de la delimitación física entre los usuarios Productores de Bienes Industriales y de Servicios y de las diferentes etapas que consta el proyecto.
- e) Declaración jurada autorizada por Notario en la que conste que la persona jurídica no ha sido sancionada con revocatoria de los beneficios conferidos por el Decreto número 29-89 Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, el Decreto número 65-89 Ley de Zonas Francas y el Decreto número 22-73 Ley Orgánica de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla, todos del Congreso de la República de Guatemala;
- f) Declaración jurada autorizada por Notario en la que conste que la persona jurídica no ha operado como beneficiario de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomas de Castilla;
- g) Declaración jurada autorizada por Notario en la que conste que la persona jurídica no está gozando de los incentivos fiscales otorgados por otras leyes vigentes;
- h) Constancia del último pago de cuotas laborales y patronales del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, cuando la persona jurídica tenga tres o más trabajadores;

- i) Constancia de no tener multas pendientes de pago, emitida por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para la persona jurídica;
- j) Solvencia fiscal emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria, de la persona jurídica solicitante, del representante legal, socios y accionistas, extendida como máximo treinta días antes de la presentación de la solicitud. En caso de socios o accionistas que no se encuentren inscritos ante la Superintendencia de Administración Tributaria, y sean no domiciliados y/o no residentes, deberán presentar Certificación del Registro de Accionistas, donde se haga constar tal extremo; dicha certificación será extendida por el contador de la entidad, debidamente registrado en la Superintendencia de Administración Tributaria;
- k) Certificación del Registro de Accionistas, emitida dentro de los treinta (30) días previos a la presentación de la solicitud, donde se identifique a cada uno de los accionistas de la Persona Jurídica solicitante; dicha certificación será extendida por el contador de la entidad, debidamente registrado en la Superintendencia de Administración Tributaria; y,
- l) Fotocopia del contrato de arrendamiento o del testimonio de la escritura pública debidamente registrada, a través de la cual se acredite la propiedad del inmueble donde se instalará la zona franca.

Los documentos enumerados en las literales b), c) y l), deberán presentarse en fotocopia legalizada¹.

ARTICULO 4. El estudio económico financiero que se refiere el artículo anterior, debe contener como mínimo lo siguiente:

- a) Plan de inversión;
- b) Ubicación del terreno propuesto para la instalación de la Zona Franca y distancia en kilómetros a puertos y aeropuertos;
- c) Área en metros destinada a los usuarios y a aquellas personas a que se refiere el artículo 40 de la Ley;
- d) Tiempo estimado para el desarrollo del proyecto. En el caso de que éste se desarrolle por etapas, el tiempo Correspondiente a cada una de ellas;
- e) Disponibilidad de servicios básicos de agua, electricidad, teléfonos y drenajes o capacidad para desarrollarlos;
- f) Descripción del área de influencia de la Zona Franca, indicando la existencia de recursos humanos, vías de comunicación, transporte, hospitales, bomberos, hoteles, establecimientos de enseñanza, centros de adiestramiento de personal, centros de recreación y otros; y,
- g) Descripción de la maquinaria, equipo, herramientas y materiales a importar con exoneración de derechos arancelarios, que se utilizarán para el desarrollo del proyecto, con indicación de sus partidas arancelarias.

ARTICULO 5. En forma inmediata a la recepción de la solicitud, la Dirección General de Política Industrial debe remitir copia de los planos de la Unidad de Regímenes Aduaneros Especiales de la Dirección General de Aduanas, con el objeto que la citada dependencia se pronuncie sobre si el proyecto reúne los requisitos de seguridad fiscal correspondientes. Si dentro de los treinta (30) días siguientes no se pronunciare al respecto, la Dirección General de Política Industrial asumirá que el proyecto cumple con tales requisitos y emitirá su resolución sin más trámite.

¹ Reformado por el Artículo 1 del Acuerdo Gubernativo Número 52-2017.

ARTICULO 6. La Dirección General de Política Industrial emitirá la resolución de autorización de instalación y desarrollo, en el plazo establecido en la ley, luego de tomar en consideración todos los aspectos señalados en el estudio económico financiero. Dicha resolución contendrá:

- a) Nombre de la Entidad Administradora, su domicilio fiscal y número de identificación tributaria;
- b) Nombre y localización de la Zona Franca e identificación de los inmuebles respectivos;
- c) Fecha en que deberá estar concluido el desarrollo del proyecto o las etapas necesarias para su operación;
- d) Beneficios otorgados y plazo de duración de los mismos;
- e) Descripción de los bienes que podrán importarse con exoneración total de impuestos, derechos arancelarios y cargos aplicables a la importación, con identificación de sus correspondientes partidas arancelarias; y,
- f) Obligaciones a que queda sujeta la Entidad Administradora.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZAR LA OPERACIÓN DE UNA ZONA FRANCA

ARTICULO 7. Concluidas las etapas necesarias para la operación de la Zona Franca, conforme la resolución de autorización de Instalación y Desarrollo, la Entidad Administradora podrá solicitar a la Dirección General de Política Industrial, la autorización para la operación de la Zona Franca.

ARTICULO 8. La solicitud de autorización para la operación debe contener:

- a) Nombre de la Entidad Administradora, su domicilio fiscal y Número de Identificación Tributaria;
- b) Nombre y datos de identificación personales de su representante legal;
- c) Identificación de la resolución que autorizó la instalación y desarrollo de la Zona Franca, nombre de ésta y su ubicación;
- d) Indicación sobre si la construcción de la obra física se encuentra totalmente terminada, o en caso contrario, etapa para la cual se solicita la autorización de operación;
- e) Beneficios que solicita;
- f) Lugar, fecha y firma del solicitante;

En el caso de haber transcurrido más de seis meses de haber sido autorizada la Instalación y Desarrollo de la Zona Franca, se debe adicionar lo siguiente:

- g) Constancia del último pago de cuotas laborales y patronales del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, cuando la persona jurídica tenga tres o más trabajadores;
- h) Constancia de no tener multas pendientes de pago, emitida por el instituto Guatemalteco de Seguridad Social para la persona jurídica;

- i) Solvencia fiscal emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria, de la persona jurídica solicitante, del representante legal, socios y accionistas, máximo treinta días de haber sido extendida. En caso de socios o accionistas que no se encuentren inscritos ante la Superintendencia de Administración Tributaria, y sean no domiciliados y/o no residentes, deberán presentar Certificación del Registro de Accionistas, donde se haga constar tal extremo; dicha certificación será extendida por el contador de la entidad, debidamente registrado en la Superintendencia de Administración Tributaria;
- j) Certificación del Registro de Accionistas, emitida dentro de los treinta días previos a la presentación de la solicitud, donde se identifique a cada uno de los accionistas de la Persona Jurídica solicitante; dicha certificación será extendida por el contador de la entidad, debidamente registrado en la Superintendencia de Administración Tributaria;
- k) Fotocopia del contrato de arrendamiento, en el caso de no estar vigente el presentado en la fase de Instalación y Desarrollo;
- l) Declaración jurada autorizada por Notario en la que conste que la persona jurídica no ha sido sancionada con revocatoria de los beneficios conferidos por el Decreto número 29-89 Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, el Decreto Número 65-89 Ley de Zonas Francas y el Decreto Número 22-73 Ley Orgánica de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla, todos del Congreso de la República de Guatemala;
- m) Declaración jurada autorizada por Notario en la que conste que la persona jurídica no ha operado ni está operando como beneficiario de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla; y,
- n) Declaración jurada autorizada por Notario en la que conste que la persona jurídica no está gozando de los incentivos fiscales otorgados por otras leyes vigentes².

ARTICULO 9. Con la solicitud deben acompañarse, el documento que acredite la personería jurídica del representante legal de la Entidad Administradora y el que demuestre el cumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo 36 del inciso c) de la Ley.

ARTICULO 10. Para autorizar la operación de la Zona Franca, la Dirección General de Política Industrial, verificará que la Entidad Administradora, haya cumplido con todas las obligaciones contenidas en la resolución de autorización de instalación y desarrollo.

ARTICULO 11. La resolución de autorización de operación será emitida por la Dirección General de Política Industrial, en un plazo no mayor de quince (15) días después de presentada la solicitud, debiendo contener lo siguiente:

- a) Nombre, domicilio fiscal y Número de Identificación Tributaria de la Entidad Administradora;
- b) Nombre de la Zona Franca;
- c) Beneficios otorgados y plazo de duración de los mismos; y,
- d) Obligaciones a que queda sujeta.

De dicha resolución deberá hacerse llegar copia a la Unidad de Regímenes Aduaneros Especiales y a la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles.

ARTICULO 12. Cuando la Entidad Administradora no pueda cumplir con el plazo establecido en el inciso c) del Artículo 6 de este Reglamento, podrá solicitar prórroga a la Dirección General de Política Industrial, la que resolverá en un plazo no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud correspondiente.

² Reformado por el Artículo 2 del Acuerdo Gubernativo Número 52-2017.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE USUARIOS DE LAS ZONAS FRANCAS

ARTICULO 13. Las entidades administradoras debidamente autorizadas para operar Zonas Francas, deben solicitar la autorización para la instalación en las mismas de cualquier usuario, en el formulario proporcionado para el efecto por el Departamento de Política Industrial, de la Dirección de Servicios al Comercio y a la Inversión del Ministerio de Economía, acompañando los siguientes documentos:

- a) Fotocopia simple del testimonio, debidamente registrado, de la Escritura Pública de constitución de la sociedad y sus modificaciones si las hubiere, en el caso de persona jurídica;
- b) Fotocopia simple del nombramiento del representante legal inscrito en el Registro Mercantil, en caso sea persona jurídica;
- c) Fotocopia simple del Documento Personal de Identificación -DPI- del solicitante;
- d) Constancia de Inscripción y Modificación en el Registro Tributario Unificado de la persona titular;
- e) Fotocopia simple de las Patentes de Comercio de Empresa y Sociedad;
- f) Constancia del último pago de cuotas laborales y patronales del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, cuando la persona individual o jurídica tenga tres o más trabajadores;
- g) Constancia de no tener multas pendientes de pago, emitida por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para la persona individual o jurídica;
- h) Solvencia fiscal emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria, de la persona individual o jurídica solicitante, del representante legal, socios y accionistas, extendida como máximo treinta días antes de la presentación de la solicitud. En caso de socios o accionistas que no se encuentren inscritos ante la Superintendencia de Administración Tributaria, y sean no domiciliados y/o no residentes, deberán presentar Certificación del Registro de Accionistas, donde se haga constar tal extremo; certificación será extendida por el contador de la entidad, debidamente registrado en la Superintendencia de Administración Tributaria;
- i) Certificación del Registro de Accionistas, emitida dentro de los treinta días previos a la presentación de la solicitud, donde se identifique a cada uno de los accionistas de la Persona Jurídica solicitante; dicha certificación será extendida por el contador de la entidad, debidamente registrado en la Superintendencia de Administración Tributaria;
- j) Declaración jurada autorizada por Notario en la que conste que la persona solicitante no ha sido sancionada con revocatoria de los beneficios conferidos por el Decreto Número 29-89 Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, el Decreto Número 65-89 Ley de Zonas Francas y el Decreto Número 22-73 Ley Orgánica de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla, todos del Congreso de la República de Guatemala;
- k) Declaración jurada autorizada por Notario en la que conste que la persona solicitante no ha operado ni está operando como beneficiario de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla; y,
- l) Declaración jurada autorizada por Notario en la que conste que la persona solicitante no está gozando de los incentivos fiscales otorgados por otras leyes vigentes³.

³Reformado por el Artículo 3 del Acuerdo Gubernativo Número 52-2017.

ARTICULO 14. La resolución de autorización de instalación de usuario debe contener:

- a) Nombre del usuario y Número de Identificación Tributaria del mismo;
- b) Nombre de la Zona Franca donde operará;
- c) Actividad a desarrollar;
- d) Beneficios que se le otorgan y plazo de duración de los mismos;
- e) Descripción de los bienes que podrá ingresar a Zona Franca, no afectos al pago de Derechos Arancelarios e Impuestos a la Importación, con indicación de sus respectivos incisos arancelarios; y,
- f) Obligaciones a que queda sujeto.

Dicha resolución debe notificarse en un plazo no mayor de diez (10) días a la Entidad Administradora, a la Delegación de Aduanas establecida en la Zona Franca donde operará el usuario y al Departamento de Control de Entes Exentos de la Superintendencia de Administración Tributaria⁴.

ARTICULO 15. Se consideran servicios vinculados con el comercio internacional, aquellos que se presten directamente al exterior, así como los que sean necesarios para realizar la actividad de exportación de los usuarios localizados en Zonas Francas.

ARTICULO 16. Cualquier otro servicio no relacionado directamente con la actividad de exportación, que se preste dentro de la Zona Franca a los usuarios o a la Entidad Administradora, podrá instalarse sin autorización de la Dirección General de la Política Industrial, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley, siempre que no entorpezca las funciones de administración y control aduanero.

CAPITULO V

APLICACIÓN DE BENEFICIOS FISCALES

ARTICULO 17. Las Entidades Administradoras, los Usuarios Productores de bienes industriales y los Usuarios de Servicios, al elaborar y presentar sus respectivas declaraciones anuales del Impuesto sobre la Renta, determinarán el impuesto a su cargo conforme a lo establecido en el Libro I del Decreto Número 10-2012, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Actualización Tributaria, pero lo consignarán como exonerado del impuesto por aplicación del inciso b) de los artículos 21 y 22 de la Ley y de conformidad con la autorización de operación o instalación en su caso, otorgada por el Departamento de Política Industrial de la Dirección de Servicios al Comercio y a la Inversión del Ministerio de Economía. Dicho procedimiento se sujetará al número de años considerado en cada uno de tales artículos, contados para las Entidades Administradoras a partir de la fecha de inicio del período de imposición inmediato siguiente a la fecha en que se emita la autorización para la instalación y desarrollo de la Zona Franca; y, para los Usuarios Productores de bienes industriales y los Usuarios de Servicios a partir de la fecha de notificación de la resolución de su calificación por el Ministerio de Economía⁵.

ARTICULO 17 bis. Para efectos de la aplicación del artículo 22 inciso e) de la Ley, el ingreso de los insumos de producción local a Zona Franca, deberán estar sujetos al régimen de exportación definitiva de conformidad con la legislación vigente, por intervención del productor local⁶.

⁴ Reformado por el Artículo 4 del Acuerdo Gubernativo Número 52-2017.

⁵ Reformado por el Artículo 5 del Acuerdo Gubernativo Número 52-2017.

⁶ Adicionado por el Artículo 6 del Acuerdo Gubernativo Número 52-2017.

ARTICULO 18. Los usuarios industriales que con base en la autorización a que se refiere el artículo 25 de la Ley, hubieran vendido parte de su producción en el territorio aduanero nacional, pagarán del total del Impuesto sobre la Renta a su cargo, la proporción que corresponda a dichas ventas dentro del total de ingresos obtenidos en el periodo de imposición correspondiente. En tal sentido y de conformidad con el Artículo 26 de la Ley, el importe exonerado será el producto de multiplicar el impuesto total, por el cociente que resulte de dividir el importe de las ventas hacia afuera del territorio aduanero nacional, entre la renta bruta obtenida en el periodo de imposición considerando ambas fuentes. La proporción restante constituirá el impuesto a pagar.

El cómputo efectuado de conformidad con el párrafo anterior, deberá acompañarse a la declaración jurada anual del Impuesto sobre la Renta, conjuntamente con copia de la o las autorizaciones para vender en el territorio aduanero nacional.

ARTICULO 19. Las personas que obtengan la autorización de operación o de instalación a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 7. de la Ley, deberán acreditar la misma ante la Dirección General de Rentas Internas, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la fecha en que les fuere notificada, acompañando copia de la documentación presentada para el efecto ante el Ministerio de Economía.

ARTICULO 20. La Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles efectuará el registro, control y fiscalización de la exoneración del Impuesto Unico sobre Inmuebles a que se refiere el inciso c) del Artículo 21 de la ley , con base en las resoluciones de autorización y desarrollo emitidas por la Dirección General de Política Industrial. Dicha exoneración la comenzará a hacer efectiva a partir del trimestre inmediato siguiente a la fecha de dichas resoluciones o de las modificaciones de las mismas que se originen de adquisiciones de bienes inmuebles para la ampliación de los proyectos originales.

ARTICULO 21. En los casos de Entidades Administradoras en cuya resolución de autorización para la Instalación y Desarrollo de Zona Franca, conste únicamente la identificación del o los bienes inmuebles que adquirirá para el efecto, la exoneración del Impuesto Unico sobre Inmuebles les será aplicada, a partir del trimestre inmediato siguiente a la fecha en que realice la adquisición o adquisiciones en su caso. El aviso notarial correspondiente deberá ser acompañado de copia legalizada de dicha resolución. La exoneración terminará de aplicarse en estos casos, en el mismo trimestre en que correspondería terminar si el bien inmueble hubiere sido comprado con antelación a la emisión de la resolución citada.

ARTICULO 22. La Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles tendrá también a su cargo el control y fiscalización de la exoneración del Impuesto sobre Venta y Permuta de Bienes Inmuebles (Alcabala) a que se refieren los incisos d) de los Artículos 21, 22 y 23 de la Ley. A tales efectos, la misma tomará como base los avisos notariales de traspaso correspondientes (avisos de alcabala), los cuales deberán ser acompañados de copia legalizada de la resolución de autorización de Instalación, o de Instalación y desarrollo emitida por la Dirección General de Política Industrial, según se trate el adquirente de un Usuario o una Entidad Administradora de Zona Franca⁷.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

ARTICULO 23. Corresponde a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Finanzas Públicas la creación y organización de los sistemas de administración y control aduanero de Zonas Francas. A tales efectos su Unidad de Regímenes Aduaneros Especiales establecerá en cada Zona Franca una delegación encargada de desarrollar en ellas los controles de entrada y salida de mercancías, la elaboración de guías de tránsito, la distribución y recepción de los formularios que para el control se establezcan y las demás funciones que dentro de los mencionados sistemas de administración y control le correspondan.

⁷ El Artículo 23 fue derogado por el Artículo 31 del Decreto número 15-2016 del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 24. A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, cada Delegación de Aduanas debe contar con personal para desarrollar las funciones siguientes:

- a) Administración;
- b) Autorización de pólizas;
- c) Chequería, visturía y revisión;
- d) Contabilidad; y,
- e) Apoyo y seguridad.

Para aquellas Zonas Francas que tengan instalados usuarios que operan exclusivamente en tránsito internacional, la delegación de Aduanas tendrá únicamente las funciones establecidas en los incisos a), c) y e) anteriores.

ARTICULO 25. Conforme a los Artículos, y 37 de la Ley, la Entidad Administradora deberá proveer las instalaciones físicas y facilidades para que funcione la delegación de la Dirección General de Aduanas. El área construida mínima inicial deberá ser de ciento cincuenta (150) metros cuadrados y deberá proyectarse en tamaño al equivalente a un cuarto por ciento (0.25) del área construida con destino a los usuarios. La Entidad Administradora deberá prestar adicionalmente a los usuarios, el servicio de almacenamiento para las mercancías consignadas por la Delegación Aduanera.

ARTICULO 26. Las Entidades Administradoras presentarán a la Unidad de Regímenes Aduaneros Especiales de la Dirección General de Aduanas, un informe trimestral, del movimiento de la Zona Franca, en formularios proporcionados por dicha unidad.

ARTICULO 27. Las aduanas por donde ingresen las mercancías con destino a Zonas Francas elaborarán las guías de tránsito respectivas. Las Delegaciones Aduaneras autorizarán las pólizas de importación y exportación temporal o definitiva, las guías de tránsito, las pólizas de reexportación y el pase de salida respectivo, de acuerdo a la operación aduanera que corresponda.

ARTICULO 28. Para la transferencia de mercancías entre usuarios a que se refiere el artículo 29 de la ley, se observaran los procedimientos siguientes:

- a) Usuarios de una misma Zona: Deberán llenar el “formulario de transferencia de mercancías entre usuarios”. Este documento será proporcionado por la Unidad de Regímenes Aduaneros Especiales de la Dirección General de Aduanas.
- b) Usuarios de diferentes Zonas: Deberán llenar la “guía interaduanal”.

Esta operación de traslado deberá observar lo reglamentado en el RECAUCA, Sección 7.25.

ARTICULO 29. Para los efectos a que se refiere el artículo 31 de la Ley, se autorizará la exportación temporal de mercancías del Territorio Aduanero Nacional a una Zona Franca, mediante póliza de exportación temporal autorizada por la Delegación Aduanera correspondiente. Para la reexportación al Territorio Aduanero Nacional deberá presentarse póliza de importación adjuntando hoja de detalle que proporcionará la Unidad de Regímenes Aduaneros Especiales. La delegación Aduanera practicará el aforo correspondiente para el cobro de los Derechos Arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación, únicamente por la parte correspondiente al componente agregado incorporado.

ARTICULO 30. Para los efectos del artículo 33 de la ley se presentará ante la Delegación Aduanera una póliza de importación temporal, debiendo garantizarse los derechos mediante fianza específica autorizada por el Ministerio de Finanzas Públicas o depósito en efectivo.

Para la reexportación a la Zona Franca de las mercancías Exportadas temporalmente al territorio aduanero nacional, deberá presentarse a la delegación Aduanera de la Zona Franca, la póliza de reexportación para el descargo parcial o total de la fianza constituida o la devolución del depósito efectuado.

Para los efectos de reparaciones de motores, equipos, piezas, partes, componentes o maquinaria que no requieran de un período de reparación mayor de diez (10) días, podrá autorizarse su salida temporal al Territorio Aduanero Nacional por la Delegación Aduanera correspondiente. Igual tratamiento aduanero tendrán aquellos bienes que se ingresen a Zona Franca para sustitución temporal de piezas, maquinaria, equipos, partes y motores en proceso de reparación en el Territorio Aduanero Nacional.

ARTICULO 31. En el caso de las donaciones de subproductos o productos defectuosos a que se refiere el artículo 34 de la Ley, deberá suscribirse acta entre el donador y el donatario, con la intervención de la Unidad de Regímenes Aduaneros Especiales.

CAPITULO VII

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 32. La Entidad Administradora deberá ingresar mensualmente a las cajas del Ministerio de Finanzas Públicas, el monto equivalente en moneda nacional a diez centavos de dólar por área arrendada, ocupada o vendida, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes inmediato siguiente al de la liquidación correspondiente.

ARTICULO 33. Para efectos del pago a que se refiere el artículo anterior, se entenderá por área ocupada, aquella que este siendo utilizada por los usuarios industriales, comerciales o de servicios, o por personas individuales o jurídicas que estén instalados en la Zona Franca pagando o no arrendamiento.

ARTICULO 34. En el caso de cualquier incumplimiento a las obligaciones contenidas en la ley, la autoridad administrativa que conozca del mismo, deberá oír al interesado, previo emitir la resolución correspondiente, otorgándole para el efecto un plazo de 15 días.

ARTICULO 34 bis. Coeficiente de Transformación. Las empresas calificadas al amparo de la ley que se dediquen a la producción y transformación de materias primas en producto terminado, deberán presentar a la Superintendencia de Administración Tributaria, un informe sobre el coeficiente de transformación determinado conforme a sus procesos productivos.

Para el efecto, el coeficiente de transformación deberá calcularse atendiendo al consumo de cada unidad de medida de materia prima utilizada en la producción de los bienes. Asimismo, dicho informe deberá contener la descripción del bien producido, componente utilizado para la producción del bien y la unidad de medida y proporción utilizado en este.

El informe sobre el coeficiente de transformación al que hace referencia este artículo, deberá presentarse por los medios que determine la Superintendencia de Administración Tributaria, al Departamento de Control de Entes Exentos de la Superintendencia de Administración Tributaria, dentro de los primeros veinte (20) días hábiles de cada mes con la información correspondiente a las operaciones realizadas por las empresas en el mes inmediato anterior⁸.

⁸ Adicionado por el Artículo 7 del Acuerdo Gubernativo Número 52-2017.

ARTICULO 34 ter. Presentación de la nómina de trabajadores. Las personas individuales o jurídicas, propietarias de entidades o empresas, socios o accionistas de éstas, beneficiarias de esta Ley, deberán presentar al Ministerio de Trabajo, a través de la Inspección General de Trabajo, y al Ministerio de Economía dentro del plazo de los dos (2) primeros meses de cada año y por los medios que éste ponga a su disposición, la totalidad de la nómina de los trabajadores de su empresa, correspondiente al año calendario anterior⁹.

ARTICULO 34 quater. Presentación de Boleta Estadística. Las personas individuales o jurídicas, beneficiarias de esta Ley, deberán presentar de forma trimestral la Boleta Estadística en el formato elaborado por el Departamento de Política Industrial de la Dirección de Servicios al Comercio y a la Inversión del Ministerio de Economía, en los primeros 15 días de finalizado el trimestre, por los medios que éste ponga a su disposición. La boleta contendrá como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre, razón o denominación social, domicilio fiscal y número de identificación tributaria (NIT);
- b) Inversión realizada;
- c) Empleo generado; y,
- d) Salarios pagados.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la cancelación de los beneficios por el Ministerio de Economía conforme lo establecen los Artículos 48 y 49 de la Ley ¹⁰.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 35. La Dirección General de Política Industrial deberá organizar su Departamento de Zonas Francas, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha de publicación de este Acuerdo.

ARTICULO 35 bis. Transitorio. Para efectos del pago del Impuesto Sobre la Renta que establece el artículo 39 bis de la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, la Superintendencia de Administración Tributaria establecerá el procedimiento correspondiente¹¹.

ARTICULO 36. El presente Acuerdo entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

⁹ Adicionado por el Artículo 8 del Acuerdo Gubernativo Número 52-2017.

¹⁰ Adicionado por el Artículo 9 del Acuerdo Gubernativo Número 52-2017.

¹¹ Adicionado por el Artículo 10 del Acuerdo Gubernativo Número 52-2017.

Comuníquese.

MARCO VINICIO CEREZO ARÉVALO

**OSCAR HUMBERTO PINEDA ROBLES,
MINISTRO DE ECONOMÍA.**

**JUAN FRANCISCO PINTO CASASOLA,
MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS.**